

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **156**

Fecha: 30-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00065	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MONTENEGRO	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00202	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO LASSO MELO	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00357	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARLOS ANDRÉS SUAREZ ORTIZ	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00362	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JAHIDER ALEXANDER BAUTISTA AVILEZ	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00366	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARWIN FELIPE TRUJILLO	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00395	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ROJAS PEREZ	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00433	Ejecutivo Singular	FIANCIERA PROGRESA	SNEYDER TOVAR MUÑOZ	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00494	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SIRLEY PEREZ CONDE	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00497	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAOLA ANDREA CABRERA	Auto aprueba liquidación de costas	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00498	Ejecutivo Singular	MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ	WILLIN BERMEO	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00530	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda corrige mandamiento pago.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00555	Ejecutivo Singular	SOFIA ELENA SEGURA BORRERO	MILLER JUAN DIEGO REINA PERDOMO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	KAROLY MAIRETH YEPES BUITRAGO	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00576	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YFERSON OCTAVIO QUINTERO ROCHA Y OTRA	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00617	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GIRALDO DE JESUS ESCALANTE HERRERA Y OTRA	Auto niega emplazamiento	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00617	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GIRALDO DE JESUS ESCALANTE HERRERA Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	29/11/2021	2
41001 2021	41 89006 00640	Ejecutivo Singular	MAYERLY JARAMILLO CALDERON	SERGIO ANDRES FIERRO Y OTROS	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00652	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	ALEXANDER LEON IBATA	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00652	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	ALEXANDER LEON IBATA	Auto ordena comisión para secuestro.	29/11/2021	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00654	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS SANTIAGO ROZO TRONCOSO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00660	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA	Auto 468 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00688	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	LEONARDO PUENTES MUÑOZ	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00688	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	LEONARDO PUENTES MUÑOZ	Auto requiere Tesorero Pagador.	29/11/2021	2
41001 2021	41 89006 00690	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YINETH PENAGOS GODOY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3393.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00758	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA LIZETH CASTILLO BARREIRO	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00767	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LINA MARGARITA COLLO QUEBRADA	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00769	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	MARTHA INES TOVAR DE DIAZ HERREDERA DEL CAUSANTE JOSE DAVID TOVAR BURGOS	Auto rechaza demanda	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00771	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFERSON ARLEY GAROZN CANACUE Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 3056 y 3057.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00781	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3352 y 3353.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00787	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	ANYA PATRICIA ANDRADE MURILLO	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00803	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLARA HUEPENDE COMETTA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 3188.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00824	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00826	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LUIS ERNESTO CARDONA TOVAR	Auto 440 CGP	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00854	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LAURA NATALY TENGONO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00872	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ADALELIS GALLEG0 MURIEL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3350.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00875	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DEICY JOHANA TORRES SIERRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00889	Ejecutivo Singular	GUILLERMO TOVAR TOVAR	ANA MARICELA URIBE DE BOLAÑOS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00891	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL MORENO ALVAREZ	ECOSINTETICOS SAS Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00902	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNANDO ROMERO CAMACHO	MARIA GEMA MEDINA DE CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3191.	29/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00904	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORIS ROSALIA CHICANGANA HORMIGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3192-3193.	29/11/2021		1
41001 41 89006 2021 00905	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ANA MILENA FIESCO BUSTOS Y OTRO	Auto inadmite demanda	29/11/2021		1
41001 41 89006 2021 00906	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ABELARDO PENAGOS ADAMES Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3288, 3289, 3290, 3291.	29/11/2021		1
41001 41 89006 2021 00907	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3292.	29/11/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30-11-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO MONTENEGRO
Radicado: 410014189006-2021-00065-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ARTURO MONTENEGRO.

Al referido demandado le fue remitido el día 07 de julio de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección electrónica, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 12 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de julio de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ARTURO MONTENEGRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

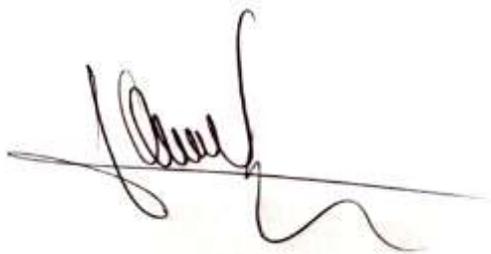
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO LASSO MELO
Radicado: 410014189006-2021-00202-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO FERNANDO LASSO MELO.

Al referido demandado el día 01 de septiembre de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 06 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 20 de septiembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO FERNANDO LASSO MELO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

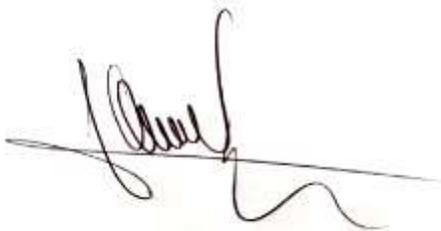
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.570.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ
Radicado: 410014189006-2021-00357-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 23 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ.

Al referido demandado el día 29 de octubre de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 04 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 19 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

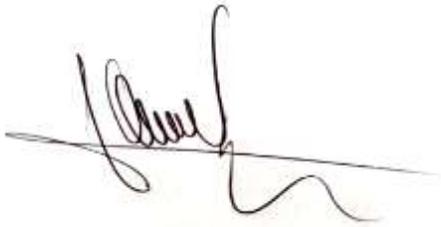
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$610.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: JAHIDER ALEXANDER BAUTISTA AVILÉS
Radicado: 410014189006-2021-00362-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 23 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JAHIDER ALEXANDER BAUTISTA AVILÉS.

Al referido demandado el día 29 de octubre de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 04 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 19 de noviembre de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAHIDER ALEXANDER BAUSTISTA AVILÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

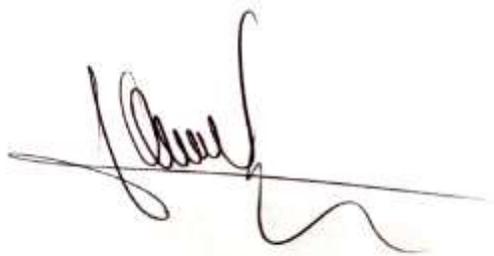
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$256.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: DARWIN FELIPE TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2021-00366-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 23 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra DARWIN FELIPE TRUJILLO.

Al referido demandado el día 29 de octubre de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 04 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 19 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DARWIN FELIPE TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

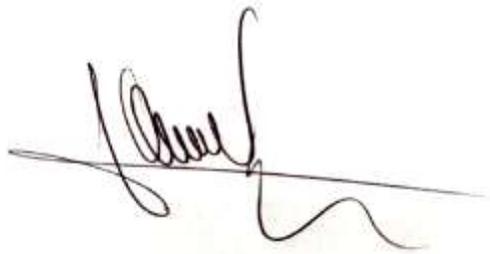
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$270.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ROJAS PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00395-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ROJAS PÉREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 03 de noviembre de 2021 copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 08 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 24 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GUSTAVO ROJAS PÉREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

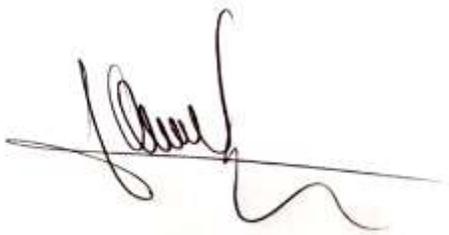
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: SNEYDER TOVAR MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2021-00433-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO “FINANCIERA PROGRESSA” contra SNEYDER TOVAR MUÑOZ.

Al referido demandado el día 27 de agosto de 2021 les fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 01 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 15 de septiembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SNEYDER TOVAR MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

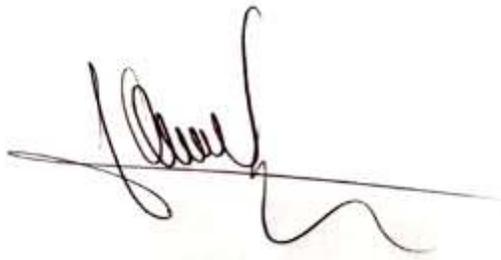
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: SIRLEY PÉREZ CONDE
Radicado: 410014189006-2021-00494-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra SIRLEY PÉREZ CONDE.

A la referida demandada el día 29 de octubre de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 04 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 19 de noviembre de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SIRLEY PÉREZ CONDE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

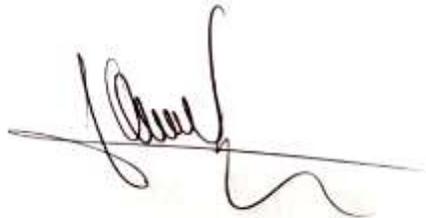
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.oo.

SEXTO: Se informa a la abogada demandante, que la comunicación para el registro de la medida sobre inmueble, fue enviada vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Florencia Caquetá el 16 de septiembre de 2021. En tanto la Oficina de Tránsito de Florencia Caquetá, informo que NO registraba el embargo del vehículo de placa XYD-412 por no pertenecer a la demandada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: PAOLA ANDREA CABRERA
Radicado: 410014189006-2021-00497-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$800.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$800.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, noviembre 22 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: PAOLA ANDREA CABRERA
Radicado: 410014189006-2021-00497-00

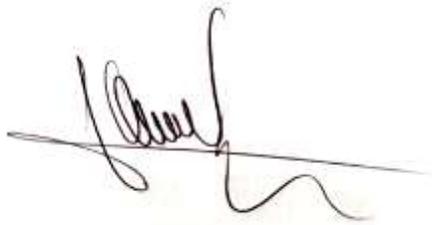
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ
Demandado: WILLIN BERMEO CÓRDOBA
Radicado: 410014189006-2021-00498-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ contra WILLIN BERMEO CÓRDOBA.

Al referido demandado le fue remitido el día 02 de noviembre de 2021 a través de la línea whatsapp número 3144937841, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 05 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para contestar le vencieron el día 22 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILLIN BERMEO CÓRDOBA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

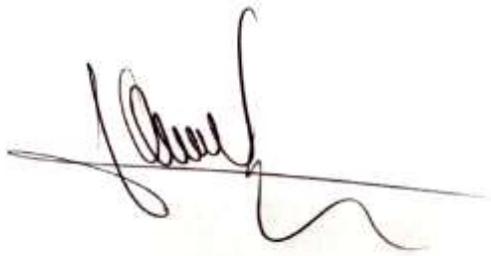
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Entendiendo que la anterior petición de la apoderada de la sociedad demandante, es una corrección por error aritmético, de que trata el art. 286 del C. G. P., pues en la demanda en realidad se solicitó intereses de mora por la factura No 19157, según se indica en el citado escrito, habiéndose librado desde fecha posterior, el juzgado,

RESUELVE:

1° . CORREGIR el numeral **1.57** del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021, en el sentido que por la factura No 19157, por la suma de \$292.601,00 M/CTE., los **intereses de mora** serán exigibles a partir del día **10 de diciembre de 2020** y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2° . NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada junto con el mandamiento ejecutivo en forma personal.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez.

RAD. 41001418900620210053000

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. SOFIA ELENA SEGURO BORRERO.
Ddo. MILLER JUAN DIEGO REYNA.
Rad. 4100141890062021-00555-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que mediante auto calendado el 06 de agosto de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado, la parte actora puede hacer uso del retiro de la demanda sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera".

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado: KAROLAY MAIRETH YEPES BUITRAGO
Radicado: 410014189006-2021-00563-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” contra KAROLAY MAIRETH YEPES BUITRAGO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 08 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para contestar le vencieron el día 23 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra KAROLAY MAIRETH YEPES BUITRAGO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

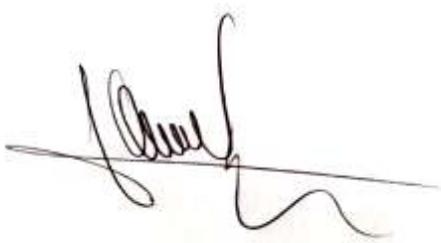
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.580.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: YEFERSON OCTAVIO QUINTERO ROCHA y
YENI SULAI QUINTERO ROCHA
Radicado: 410014189006-2021-00576-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra YEFERSON OCTAVIO QUINTERO ROCHA y YENI SULAI QUINTERO ROCHA.

A los referidos demandados les fue remitido a su dirección física y electrónica, respectivamente, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tuvieron por notificados pasado dos días a dicha entrega, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YEFERSON OCTAVIO QUINTERO ROCHA y YENY SULAI QUINTERO ROCHA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

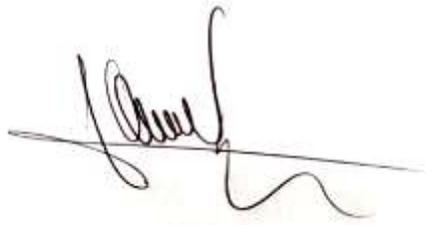
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$165.000.oo.

SEXTO: Se deja en conocimiento de la cooperativa demandante que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E., informó que la demandada YENI SULAI QUINTERO ROCHA no labora en esa empresa desde el 12 de enero de 2021 por renuncia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GILDARDO DE JESÚS ESCALANTE HERRERA y
YAMILCEN TAPASCO GUEVARA
Radicado: 4100141890062021-00617-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

El Juzgado **NIEGA** el emplazamiento de los demandados por cuanto según el folio de matrícula inmobiliaria allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad del bien inmueble objeto de cautela, el predio denominado La Manguita se encuentra ubicado en la vereda Agua Fria, jurisdicción territorial del Municipio de Aipe y no de la ciudad de Neiva en donde se intentó dicha notificación, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de notificación en dicha jurisdicción.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GILDARDO DE JESÚS ESCALANTE HERRERA y
YAMILCEN TAPASCO GUEVARA
Radicado: 4100141890062021-00617-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble rural denominado La Manguita, ubicado en la vereda Agua Fría del Municipio de Aipe, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-76061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada YAMILCEN TAPASCO GUEVARA, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre, fije honorarios y demás inherentes a la comisión..

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MAYERLY JARAMILLO CALDERON
Demandado: SERGIO ANDRÉS FIERRO, CAROLINA GARZÓN FIERRO y
CARLOS ANDRÉS JOVEN COQUECO
Radicado: 410014189006-2021-00640-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MAYERLY JARAMILLO CALDERON contra SERGIO ANDRÉS FIERRO, CAROLINA GARZÓN FIERRO y CARLOS ANDRÉS JOVEN COQUECO.

A los referidos demandados el día 22 de septiembre de 2021 les fue remitido y entregado en su dirección física copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 27 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponían para excepcionar les vencieron en silencio el día 11 de octubre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SERGIO ANDRÉS FIERRO, CAROLINA GARZÓN FIERRO y CARLOS ANDRÉS JOVEN COQUECO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

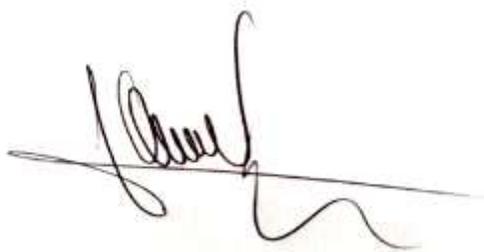
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-“MIBANCO S.A”.
Demandado: ALEXANDER LEON IBATÁ
Radicado: 410014189006-2021-00652-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MIBANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.”, contra ALEXANDER LEON IBATÁ. Posteriormente se admitió reforma de la demanda mediante auto del 11 de octubre de 2021

Al referido demandado el día 15 de octubre de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección electrónica, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 21 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXANDER LEON IBATÁ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

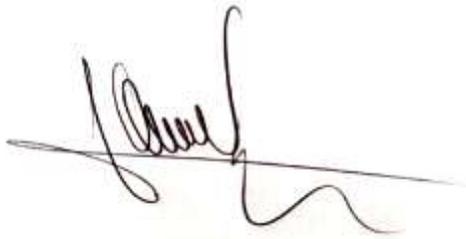
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

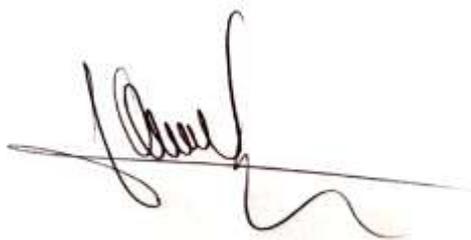
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A".
Demandado: ALEXANDER LEON IBATÁ
Radicado: 410014189006-2021-00652-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado UNIVERCOPIAS DEL HUILA, con matrícula No. 250789, de propiedad del demandado Alexander León Ibata, ubicado en la Avenida Pastrana con carrera 1 - Santa Inés - de este municipio, se dispone llevar a cabo su secuestro, para lo cual se comisiona el señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librara comisorio con los anexos del caso para la completa identificación de la citada unidad comercial. Como secuestre se nombra a Luz Stella Cahux Sanabria a quien se comunicará la designación en la dirección conocida.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo. CARLOS SANTIAGO ROZO TRONCOSO
Rad. 4100141890062021-00654-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada más no materializada. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA
Rad. 4100141890062021-00660-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 03 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 08 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 23 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el Nral. 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

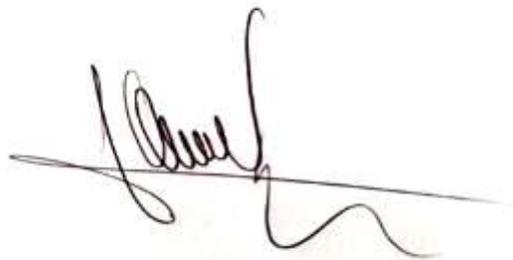
CUARTO: CONDENAR en costas a la mencionada demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.oo.

QUINTO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, ubicado en la calle 49 C Sur No. 37-170, Conjunto Residencial Prados del Sauce-VIP, apartamento 103, Edificio 3 de Neiva, distinguido

con el folio de matrícula inmobiliaria 200-272255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA. Para tal efecto se dispone librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, Email: chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Demandado: LEONARDO PUENTES MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2021-00688-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria del establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA contra LEONARDO PUENTES MUÑOZ.

Al referido demandado el día 16 de octubre de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección física copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 21 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 05 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LEONARDO PUENTES MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

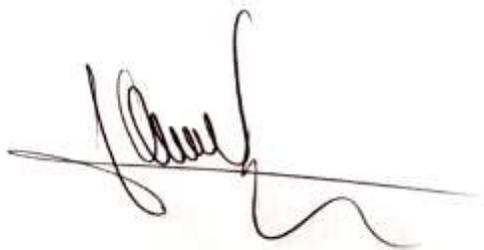
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$78.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

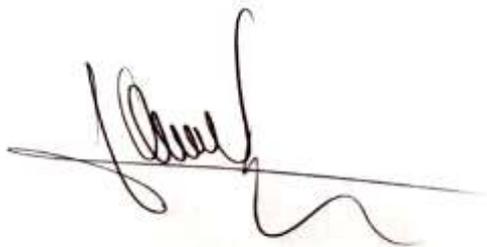
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Demandado: LEONARDO PUENTES MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2021-00688-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

REQUIERASE al tesorero pagador de la sociedad SOFTWARE Y MARKETING S.A.S., para que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo del salario del demandado LEONARDO PUENTES MUÑOZ, comunicada mediante oficio 2397 del 16 de septiembre de 2021. Remítase comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YINETH PENAGOS GODOY**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$724.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210069000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: MARÍA LIZETH CASTILLO BARREIRO
Radicado: 410014189006-2021-00758-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra MARÍA LIZETH CASTILLO BARREIRO.

A la referida demandada el día 29 de octubre de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 04 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 19 de noviembre de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA LIZETH CASTILLO BARREIRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

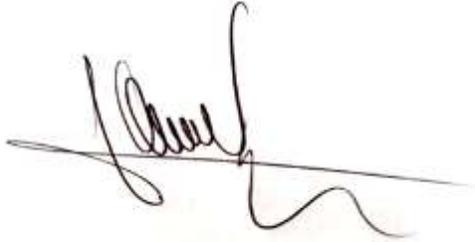
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: LINA MARGARITA COLLO QUEBRADA
Radicado: 410014189006-2021-00767-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra LINA MARGARITA COLLO QUEBRADA.

A la referida demandada el día 04 de noviembre de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 09 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 24 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LINA MARGARITA COLLO QUEBRADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

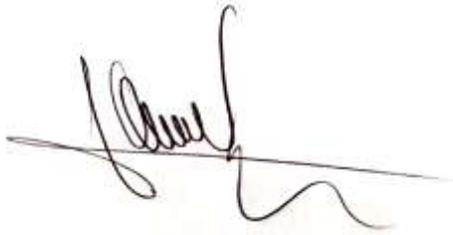
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$110.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como en la demanda no se mencionaba en que calidad se demandaba a los señores CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y MARTHA INÉS TOVAR DE DIAZ, y así se desconocía por el juzgado, se exigió señalar tal circunstancia, habiéndose indicado en el mensaje de subsanación que lo era en la calidad de hermanos del deudor fallecido. Así, no obstante haberse aportado el registro de **defunción** de este, como el de los señores ELEONORA BURGOS DE TOVAR y MANUEL TOVAR GONZALEZ, también debió allegarse el registro civil de nacimiento del deudor fallecido JOSE DAVID TOVAR BURGOS, única prueba que demuestra la calidad de hermano de los demandados, así no se hubiera advertido en la inadmisión, pues, se reitera, el juzgado desconocía tal circunstancia, razón para que al no aparecer demostrado la calidad de hermanos en que se demanda a CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y MARTHA INÉS TOVAR DE DIAZ, debe rechazarse la demanda.

Suficiente lo anterior, para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR contra herederos de JOSE DAVID TOVAR BURGOS, por lo antes indicado

SEGUNDO: RECONOCER al abogado CARLOS FABIO SANDAVOL CASANOVA como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210076900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILFERSON ARLEY GARZÓN CANACUE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100018316

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 MCTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.243.561,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 07 de noviembre de 2019 al 07 de noviembre de 2020.

RESPECTO AL PAGARE No. 4866470212863625

1.1.- Por la suma de **\$1.972.325,00 MCTE.**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILFERSON ARLEY GARZÓN CANACUE y HERMELINDA CANACUE SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100014931

1.1.- Por la suma de **\$1.874.222,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$234.478,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 09 de junio de 2020 al 09 de septiembre de 2020.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

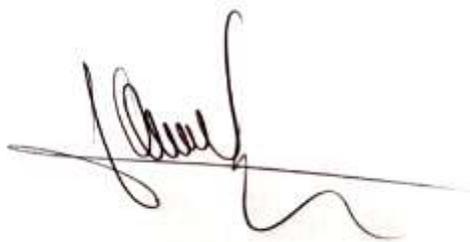
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a JUAN CARLOS TRUJILLO RODRÍGUEZ con C.C. No. 1.079.179,181 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210077100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto el título valor base de recaudo no tiene la fecha de suscripción para poder determinar a partir de qué fecha se generan los mismos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ANYA PATRICIA ANDRADE MURILLO
Radicado: 410014189006-2021-00787-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra ANYA PATRICIA ANDRADE MURILLO.

La referida demandada envía de su correo electrónico comunicación informando no haber recibido demanda y anexos, razón por la cual la secretaria del juzgado el 02 de noviembre de 2021 le remite a través de su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 22 de noviembre de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANYA PATRICIA ANDRADE MURILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

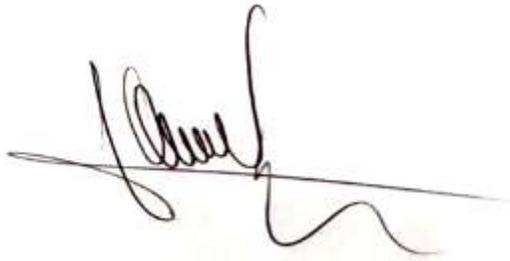
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$207.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de tradición del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** y en contra de **CLARA HUEPENDO COMETTA y ANDRÉS HUEPENDO COMETTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que disponen de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$87.184,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 22 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 23 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de \$165.683,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$88.296,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 22 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 23 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$164.571,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$89.423,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 22 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 23 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$163.444,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$90.564,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 22 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 23 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$162.303,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$91.719,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 22 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 23 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$161.148,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$92.889,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 22 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 23 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$159.978,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$94.074,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 22 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 23 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$158.793,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$95.274,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 22 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 23 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$157.593,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$12.257.814,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 13 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-227692** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderada judicial de la cooperativa demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4100141890062021-00803-00

DEMANDA. EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI.
Ddo. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Rad. 4100141890062021-00824-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que mediante auto calendarado el 25 de octubre de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado, la parte actora puede hacer uso del retiro de la demanda sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera".

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS ERNESTO CARDONA CHARRY
Radicado: 410014189006-2021-00826-00

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra LUIS ERNESTO CARDONA CHARRY.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 03 de noviembre de 2021 copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 08 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 24 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ERNESTO CARDONA CHARRY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

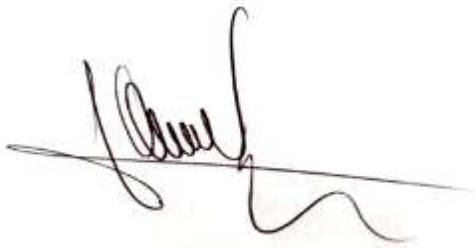
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$930.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso : EJECUTIVO PERSONAL
Radicación : 41001418900620210085400
Demandante: Surcolombiana de Cobranzas Ltda.
Demandado : Laura Nataly Tengonó González

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, en contra de **LAURA NATALY TENGONÓ GONZÁLEZ** por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. No hay lugar a oficiar toda vez no se alcanzó a remitir el oficio.

3°.- ADVERTIR que no existen dineros reportados al proceso.

4°.- DISPONER que la sociedad ejecutante haga entrega del título valor a favor de la demandada.

5°.- ARCHIVAR el proceso previa las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al Pagare No. 039166110000113 correspondiente a la obligación No. 725039160002048

1.1.- Por la suma de **\$28.646.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de octubre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210087200

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Ddo.: DEICY JOHANA TORRES SIERRA.
Rad. 410014189006-2021-00875-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de noviembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., a través de apoderada judicial contra DEICY JOHANA TORRES SIERRA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUILLERMO TOVAR TOVAR.
Dda.: ANA MARICELA URIBE DE BOLAÑOS.
Rad. 410014189006-2021-00889-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 25 de noviembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GUILLERMO TOVAR TOVAR contra ANA MARICELA URIBE DE BOLAÑOS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ RAÚL MORENO ÁLVAREZ.
Ddo.: ECOSINTÉTICOS S.A.S. Y LUIS EDUARDO MORENO.
Rad. 410014189006-2021-00891-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 25 de noviembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JOSÉ RAÚL MORENO ÁLVAREZ contra ECOSINTÉTICOS S.A.S. Y LUIS EDUARDO MORENO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA GEMA MEDINA DE CAMPOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ÁLVARO HERNANDO ROMERO CAMACHO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 09 de junio de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FERNANDO SALGADO MEDINA** como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DORIS ROSELIA CHICANGANA HORMIGA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.180.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA** contra **ANA MILENA FIESCO BUSTOS Y OTRO**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Las pretensiones contenidas en los numerales 8.1. y 11.1 no son claras, pues los valores señalados en letras difieren a los consignados en números.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como apoderado del demandante; y como dependientes judiciales a **LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ** con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a la estudiante de derecho **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** con C.C. No. 1.005.337.364 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210090500
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ABELARDO PENAGOS ADAMES y CLAUDIA PATRICIA PENAGOS ADAMES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$37.923,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$283.979,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de \$38.681,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$283.221,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$39.455,00 M/CTE., correspondiente a la cuota vencida del 01 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$282.447,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$40.244,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$281.658,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$41.049,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$280.853,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$41.870,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$280.032,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$42.707,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$279.195,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$43.562,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$278.340,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$44.433,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$277.469,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$45.321,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$276.581,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de \$46.228,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$275.674,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de \$47.152,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$274.750,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de \$48.095,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$273.807,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de \$49.057,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$272.845,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de **\$13.593.176,00 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

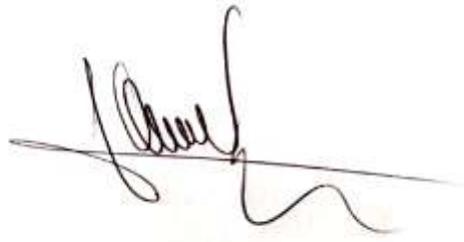
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con la C.C. No. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C.S.J., como apoderado de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a la estudiante de derecho KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO con C.C. No. 1.005.337.364 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 4100141890062021-00906-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.319.564,00 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.383.626,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 27 de septiembre de 2020 al 23 de septiembre de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$109.620,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

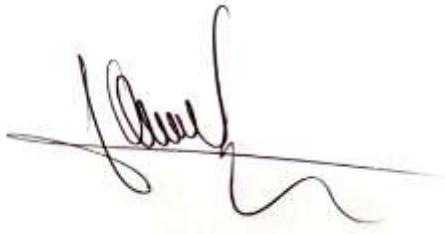
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210090700